JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Rad. 2021 489

Objetivo.

Resolver las objeciones prensadas por el apoderado del insolvente en relación con las obligaciones a favor de la DIAN, las que hace consistir en que si bien es cierto bajo la gravedad del juramento se reconoce que se adeuda un valor por capital a la DIAN por concepto de no pago por una obligación tributaria , debe tenerse en cuenta que basado en la Ley concursal 1564 y 1116 donde se establece que cuando se apertura esta clase de procesos, si bien es cierto el incumplimiento genera intereses tanto moratorios como sancionatorios siempre se debe relacionar el valor del capital de las diferentes acreencias y categorías y posteriormente la negociación puede llegar al reconocimiento de intereses.

Señala que en cuanto a la sanción impuesta por la DIAN no está de acuerdo que se integre como quinta clase (quirografario) porque en la mayoría de procesos concursales solamente se paga el capital y si bien es cierto los incumpliendo pueden general sanciones el espíritu de la norma es que el acreedor pague las obligaciones de una manera que le permita cumplir con sus acreedores y proteger sus activos.

Dice que el Decreto 939 del 19 de agosto de 2021 que reglamente el Decreto Legislativo 560 de 2020 faculta a la DIAN para efectuar rebajas y omitir sanciones e intereses en obligaciones por concepto de impuestos esto hace que el insolvente pueda salir a flote con sus actividades y pueda pagar su s obligaciones.

Solicita en consecuencia que no sea reconocida la sanción por obligación tributaria como acreencia de quinta categoría ni sea tenida como acreencia alguna.

El apoderado de la DIAN RESPONDE LA OBJECION el no reconocimiento de las obligaciones que presenta a favor de la DIAN, como acreencias por concepto de sanción en rentas, ventas IVA y retenciones en la fuente dentro del trámite de insolvencia para persona natural no comerciante del señor JAVIER AUGUSTO BUITRAGO NAVARRO

Solicita declarar no probada la objeción y reconocer las acreencias presentadas por la DIAN, clasificándolas de primera clase en la categoría de los créditos del fisco por la responsabilidad y extemporaneidad en la presentación de las declaraciones privadas en el impuesto de renta y de las retenciones en la fuente.

Sustenta su petición en que de acuerdo con la ley de insolvencia, se deben relacionar todas las acreencias en estricto orden de prelación de créditos, siendo relacionada la DIAN, que las acreencias surgieron mediante declaraciones privadas de impuestos presentadas por el concursado, estas obligaciones son deudas indirectas presentadas y firmadas digitalmente o virtualmente mediante mecanismos electrónicos legales.

Añade que las obligaciones fiscales expuestas con claras, expresas y exigibles y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 828 del E. Tributario.

Que la su petición se encamina a que se reconozca el crédito de la DIAN en la clasificación de primera clase.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para conocer de las objeciones que ocupan el presente trámite al tenor del Art. 534 del C. General del Proceso que en su tenor literal señala que "De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo…".

Así mismo, el artículo 552 refiere que "Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador…"

En orden a resolver las objeciones, empecemos por señalar que uno de los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, plasmado en el numeral 3 del Art. 539, es la presentación de una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando entre otros la cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos donde consten.

Con la solicitud de trámite de negociación de deudas, el insolvente mencionó como acreedor a la DIAN por un moto de capital de $180.000.000.oo, manifestando desconocer el monto de los intereses así como la cuantía de la obligación y señalando la categoría del crédito como primera clase. Sin embargo, quedó establecido dentro del plenario que las obligaciones con la DIAN son inferiores al monto relacionado por el demandante, esto es, $133.462.000.oo de los cuales $114.348.000.oo son por capital y los otros $19.114.000.oo por un concepto que no aparece claro para el juzgado toda vez que en el acta en la cual se encuentra relacionados, esto es, la del 14 de octubre de 2021, no está determinado el concepto de tal valor.

De acuerdo con el Artículo 828 del Estatuto Tributario, son título ejecutivos, entre otros, *"3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional"*, acotación para aclarar que las sumas por concepto de multas impuestas por la DIAN prestan mérito ejecutivo y pueden ser incluidas no solo en un proceso de cobro coactivo sino en uno de negociación como el que nos ocupa.

Adviértase que el mismo solicitante manifiesta que la deuda con la DIAN ascendía a $180.000.000.oo, suma muy superior a la relacionada por esta entidad, razón por la cual no se entiende la objeción propuesta, pues el insolvente es consciente de la obligación tributaria además de reconocer que el crédito es de primera clase y finalmente lo que adeuda no es el valor que inicialmente reconoció cuando presentó la solicitud de negociación.

De acuerdo con lo dicho, este Despacho sin necesidad de entrar en mayores elucubraciones, debe declarar que despachara desfavorablemente la objeción propuesta contra el crédito a favor de la DIAN, pues no existe discrepancia en relación con la existencia de mismo y su naturaleza. Existe diferencia en el

monto pero el presentado por el acreedor es menor que el reconocido por el deudor.

Es errado pretender que por el hecho de entrar en proceso de negociación de deudas los intereses o las multas no serán tenidas en cuenta; lo que sucede es que como precisamente se trata de un proceso de negociación dichos intereses o las mismas multas pueden ser condonadas, tal como se desprende del artículo 554 del C. General del Proceso o como lo autoriza la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021..

Finalmente, no puede este Despacho, a través de una objeción, dejar sin fundamento jurídico una obligación monetaria con el ESTADO, así como tampoco con un particular, cuando dicha obligación está respaldada y menos aún, cuando fue reconocida por el deudor.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué:

RESUELVE:

1º.- Declarar no probada la Objeción propuesta contra el crédito de Primera Clase favor de LA DIAN, propuesta por el apoderado judicial del insolvente JAVIER AUGUSTO BUITRAGO NAVARRO.

2º.- Ejecutoriado, vuelvan las diligencias a la Notaría Cuarta de Ibagué.

NOTIFIQUESE.

GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR

Juez